



EXPEDIENTE N° : 433-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (antes, EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA DE LIMA NORTE S.A.A.)¹
UNIDAD PRODUCTIVA : SUBESTACIÓN SUBTERRANEA N°16
UBICACIÓN : DISTRITO CERCADO DE LIMA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 776-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante, **Enel**) -anteriormente denominado Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A.- opera la subestación subterránea N° 16 ubicada en el distrito Cercado de Lima, provincia y departamento Lima (en adelante, **S.E. N° 16**).
2. El 24 de enero de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial a la S.E. N° 16 (en adelante, **Supervisión Especial 2014**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Especial 2014 fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 160-2014-OEFA/DS-ELE³ del 30 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2514-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 566-2016-OEFA-DFSAI/SDI (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)⁵, se inició el presente procedimiento

Conforme al escrito de fecha 29 de noviembre del 2016, ingresado mediante registro N° 79921, el administrado comunicó el cambio de denominación social de "Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte S.A.A. – EDELNOR S.A.A." a la denominación "Enel Distribución Perú S.A.A."

² Página 19 del Informe N° 160-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto, obrante a folio 8 del Expediente.

³ Contenido en el disco compacto obrante a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁵ El acto de inicio obrante a folios 16 al 21 del Expediente fue debidamente notificado el 2 de junio del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 641-2016 obrante a folio 22 del Expediente.





administrativo sancionador contra Enel, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla en la Tabla N° 1:

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Enel

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Enel no presentó el reporte preliminar de emergencia ambiental dentro del plazo establecido en el Reglamento de Protección Ambiental	Artículos 4° y 9° de Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD	Literal a) del Artículo 5° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas a la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y el Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de dicha resolución	Hasta 15 UIT

6. El 30 de junio del 2016⁶, Enel presentó sus descargos a la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

8. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁶ Folios del 23 al 25 del Expediente.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

a) Marco normativo

10. El Artículo 3° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, el **Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales**) define la emergencia ambiental como el evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el mismo que debe ser reportado al OEFA⁸.
11. Por su parte, el Artículo 4° del Reporte de Emergencias Ambientales establece que el titular de la actividad supervisada deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento acotado⁹.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

“Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros”.

Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada o a quien a este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.





12. Asimismo, el Artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias establece que el administrado deberá reportar la emergencia dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento, empleando para ello el formato correspondiente al reporte preliminar de emergencias ambientales¹⁰, mediante el uso de correo electrónico.
13. Por lo tanto, Enel en su calidad de titular de actividades eléctricas, tiene la obligación de cumplir con los plazos y el protocolo establecido, para reportar las emergencias ambientales, siendo que su incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, tal como indica el Artículo 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias¹¹.

b) Análisis del único hecho imputado

14. Con fecha 24 de enero del 2014 a horas 02:30 PM, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la Supervisión Especial 2014, a efectos de verificar la explosión ocurrida el 23 de enero del 2014 en la S.E. N° 16, en mérito a ello, la Dirección de Supervisión indicó en el Acta de Supervisión lo siguiente¹²:

N°	Hallazgos	Fecha de Detección
01	EL ADMINISTRADO NO REPORTÓ LA EMERGENCIA AMBIENTAL REGISTRADA EN LA SUBESTACIÓN SUBTERRÁNEA N° 16 OCURRIDA EL 23/01/2014 EN HORAS DE LA MAÑANA EN JR. AZANGARO CUADRA 4 (...)	24/01/2014

15. Posteriormente, el 24 de enero del 2014 a horas 06:14 PM, representantes de Enel enviaron un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica reportesemergencia@oefa.gob.pe adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental¹³ a través del cual comunicó la emergencia

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte”.

- ¹⁰ Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD
“Artículo 5°.- Plazos.

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a) El administrado deberá reportar dentro de las (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales salvo lo dispuesto por el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7° del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7° del presente Reglamento”.

- ¹¹ Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD
“Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”.

- ¹² Página 19 del Informe N° 160-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto, obrante a folio 8 del Expediente.

- ¹³ Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD
“Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

- a) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente”.

Resaltado agregado.





ambiental iniciada en la S.E. N° 16 el día anterior, la cual se mantuvo desde las 10:09 AM del 23 de enero del 2014 hasta las 03:29 AM del 24 de enero del 2014.

16. Al respecto, la Resolución Subdirectoral concluyó que el administrado comunicó la emergencia ambiental mediante el Reporte Preliminar fuera del plazo establecido por la norma, es decir, después de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, debido a que el evento inició a las 10:09 am del 23 de enero del 2016, y Enel reportó el evento a las 6:14 PM del día 24 de enero del 2016.
 17. En atención a lo indicado, Enel habría incumplido con su obligación de presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental dentro del plazo establecido, en contravención de lo dispuesto en los Artículos 4° y 9° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales.
- c) Subsanación voluntaria del único hecho imputado
18. Sobre el particular, con fecha 24 de enero del 2016 a las 6:14 PM, Enel cumplió con presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental vía comunicación electrónica al correo institucional reportesemergencia@oefa.gob.pe¹⁵, habiéndose excedido el plazo máximo de veinticuatro (24) horas establecidos en Literal a) del Artículo 5° el Reglamento de Emergencias Ambientales.
 19. Sobre el particular, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁶.
 20. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente¹⁷.

14

Páginas 29, 30 y 31 del Informe N° 160-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto, obrante a folio 8 del Expediente.

Páginas 29, 30 y 31 del Informe N° 160-2014-OEFA/DS-ELE contenido en el disco compacto, obrante a folio 8 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)





21. En el presente caso, se advierte que Enel comunicó extemporáneamente al OEFA el Reporte Preliminar Emergencia Ambiental respecto del evento ocurrido el 23 de enero del 2016.
22. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión o el supervisor haya requerido al administrado cumplir con remitir al OEFA el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental con anterioridad a la hora en que efectivamente se comunicó; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Enel a fin de subsanar el hecho detectado.
23. Adicionalmente, cabe indicar que el Artículo 3° del Reglamento de Supervisión¹⁸ dispone que la finalidad de la función de supervisión es, entre otros, prevenir los daños ambientales; en tal sentido, cabe precisar que no se observa que el hecho detectado haya afectado dicha finalidad, más aun si se tiene en cuenta que la Supervisión Especial 2014 se llevó a cabo oportunamente, ello a efectos de determinar los alcances de la emergencia ambiental y prevenir los posibles daños ambientales ocasionados por tal emergencia.
24. Bajo ese contexto, y considerando: (i) que no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2014, y (ii) que Enel ha realizado la corrección de la imputación materia de análisis antes de la emisión de la Resolución Subdirectoral, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.**
25. Adicionalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Enel de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

18



Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 3.- Finalidad de la función de supervisión

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

La finalidad de la función de supervisión también se alcanza cuando el OEFA verifica el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA". Resaltado agregado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0976-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 433-2016-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Enel Distribución Perú S.A.A.** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Enel Distribución Perú S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lamt

